



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0011/16/0019

Fecha de clasificación: 14/09/2016
Unidad Administrativa: Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación
Reservada: 73 fojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Artículo 110 fracciones VI, VII, VIII, X y XI de la LFTAIIP
Ampliación del período de reserva: Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor Público: Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación

México, Ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. -----

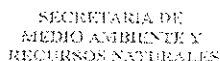
Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en la Carretera a El Castillo No. 7250, C.P. 45680, Municipio de El Salto, en el Estado de Jalisco, y; -----

RESULTANDO

I.- Mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00029/2016-OI-JAL**, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección en los años 2015 y 2016 realizó la importación definitiva y/o comercialización en el territorio nacional de vehículos automotores nuevos, año modelo 2015, 2016 y 2017 con peso bruto vehicular menor a 3,857 kilogramos, en caso afirmativo, si dichos vehículos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003, "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos" y NOM-079-SEMARNAT-1994, "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición" y NOM-082-SEMARNAT-1994, "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición".

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL**, de fecha trece al catorce de abril de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección.

III.- Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad que acreditó mediante escritura pública número 35,808 de fecha diez de marzo de dos mil quince, pasada ante fe del Licenciado Juan Lomelí García, notario público número 6 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y autorizando para recibir notificaciones [REDACTED], y realizó las manifestaciones que al derecho de su representada convino en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL**, realizada del trece al catorce de abril de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

0263

dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2016**, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, notificado a la empresa que nos ocupa, el día once del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL**, iniciada el día trece de abril de dos mil dieciséis y concluida el día catorce del mismo mes y año.

V.- Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el día primero de junio del mismo año, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, personalidad acreditada en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED].

[REDACTED], autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para recibir notificaciones a los [REDACTED] [REDACTED]

realizó las manifestaciones que al derecho de su representada convino en relación con el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, mismas que serán analizadas y valoradas en la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/110-AC-2016, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se esta autoridad de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, incorporó al expediente al rubro indicado copias certificadas del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho suscrito por la representante legal de la empresa **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, así como del oficio número PFPA/47/278, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, signado por el C. Procurador Federal de Protección al Ambiente.

VII.- Mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/104-AC-2016**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día treinta de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y: -----

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 7, 7.1, 8 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994 "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición, Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

II.- Que del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL, iniciada el día trece de abril de dos mil dieciséis y concluida el día catorce del mismo mes y año, se desprenden los siguientes hechos y/u omisiones, mismos que se hicieron del conocimiento de la empresa denominada **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/045-AC-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis:

"1.- La persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no conto con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acrediten el cumplimiento los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0265

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL, de fecha trece al catorce de abril de dos mil dieciséis, se circunstanció a fojas 13 a 15, que no exhibió el certificado NOM de cumplimiento ambiental otorgado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por el que se acredita el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, para las motocicletas de la marca Honda modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó e importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, y que a continuación se describen:

Marca/ Modelos	Enero de 2015 - Marzo de 2016
MOTOCICLETAS/HONDA	
CB1	
CB150	
CB190R	
CBR1000RA	
CBR1000RR	
CBR250R	
CBR600RA	
CBR600RR	
CBX250	
CGL125-TOOL	
CRF230F	
CRF250R	
CRF450R	
CRUISING-125	
CTX700ND	
DIO110	
GL150-CARGON	
GL150DS	
GL1800	
NS750XGS	
NX4-FALCON	
ST1300P	
TRX250TM	
TRX420FE	
TRX420FM	
TRX420TM	
TRX500FA	
TRX500FE	
TRX500FM	
TRX680FA	
VFR1200X	
VFR1200XD	
VFR800X	
VMEN	
VT1300CX	
VT750C	
WAVE100	
XR150LEK	
XR250	
ZOOMERX	

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0266

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Marca/ Modelos	Enero de 2015 - Marzo de 2016
MOTOCICLETAS/HONDA	
TOTAL	

Situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación".

A lo cual, la inspeccionada mediante su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"...1. Que mi representada en fecha 13 de abril del año 2016, recibió orden de inspección No. PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL, de fecha 13 de abril de 2016, en la cual entre otras cosas solicitó la verificación de:

Si el establecimiento sujeto a inspección en el año 2015 y 2016, obtuvo el certificado NOM de cumplimiento ambiental con motivo del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en términos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición", antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracciones I, III, III (Sic), IV, V y último párrafo del acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 02 de enero del 2006 en el Diario Oficial de la federación y con fundamento en los artículos 37 TER, 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que deberá exhibir dichos certificados y proporcionar copia de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

2. Mi representada en virtud del mandato anterior, con fecha 13 y 14 de abril de 2016, proporciono a esa H. Institución información relativa a los modelos de motocicletas comercializadas durante el período requerido.

3. Teniendo claro lo anterior, resulta prudente hacer notar que, la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, "Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición", en su contenido literal, resulta ser oscura, vaga e imprecisa, respecto a los siguientes puntos:

3.1. No establece de manera clara y precisa, ante que Autoridad, Dependencia y Dirección de la Administración Pública Federal o Estatal, deba realizarse el trámite de obtención de certificado de cumplimiento de NOM.

3.2. Adicionalmente, del propio contenido literal de la norma de referencia, no se desprende de manera clara y precisa, el momento exacto en que dicho certificado de cumplimiento debe ser obtenido, esto es, no es precisa, en cuanto a si dicho certificado debe ser obtenido previo a una importación o



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0267

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

comercialización de una motocicleta o triciclo motorizado, o bien si su obtención debe ser posterior a la importación o comercialización de una motocicleta o triciclo motorizado.

Lo anterior, incluso encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 41, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, mismo que se inserta al efecto:

Artículo 41.- Las Normas Oficiales Mexicanas deben contener:

VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Situaciones que solicito, respetuosamente a esta H. Autoridad, sean valoradas, dado que al ser la referida Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, oscura, vaga e imprecisa, respecto de los puntos mencionados con anterioridad, no permite establecer de manera clara e indubitable y conforme a estricto derecho, el procedimiento y términos para la obtención del certificado al amparo de dicha NOM.

4. No obstante lo anterior, mi representada, manifiesta a esta H. Autoridad, que está en la mejor disposición de proporcionar la información respecto de los niveles de ruido, en el momento que esta H. Institución las requiera, a fin de corroborar los valores de emisión de ruido correspondiente a dichas motocicletas".

Al respecto, es de indicar que de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento inspeccionado, no se desprende elemento de prueba, tendiente a desvirtuar el hecho en estudio, ya que solo hace referencia a que el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, resulta ser oscura, vaga e imprecisa, toda vez que no establece de manera clara y precisa ante que Autoridad, Dependencia y Dirección de la Administración Pública Federal, debe realizarse el trámite de obtención de certificado de cumplimiento de la norma, así como si dicho certificado debe ser obtenido previo o posterior a una importación o comercialización, de una motocicleta o triciclo motorizado, haciendo referencia a que lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracciones VIII y IX, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

En ese sentido, es de indicar que si bien es cierto la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, no establece ante que Autoridad, Dependencia y Dirección de la Administración Pública Federal, debe realizarse el trámite de obtención de certificado de cumplimiento de la norma, así como si dicho certificado debe ser obtenido previo o posterior a una importación o comercialización, de una motocicleta o triciclo motorizado, también lo es que de la lectura de la misma se desprende que la propia norma establece como campo de aplicación lo siguiente: **"La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos"**, es decir se encuentra dirigida a empresas que tengan como actividad la fabricación e importación de motocicletas y triciclos motorizados y en virtud de que la inspeccionada fabrica, importa y comercializa en territorio nacional, motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos, de la marca Honda, la citada norma, resulta obligatoria para los fabricantes e importadores



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, es decir que dicho supuesto le es aplicable a la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en virtud de que la misma se dedica a la fabricación, importación y/o comercialización de motocicleta y triciclos motorizados de dos y cuatro tiempos nuevos en planta, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que: **"Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación"**, la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., debe acreditar el cumplimiento de dichas disposiciones jurídica, es decir, que está obligada a obtener previo a la importación y/o comercialización de las referidas motocicletas, los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con los que se asegure que no rebasan los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, atento a lo dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento de la inspeccionada en el sentido de que la citada norma, tampoco establece en que momento deben solicitarse los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acrediten el cumplimiento los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, es de indicarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Quando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

De los preceptos transcritos, se desprende que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, previo a la importación ó comercialización de los mismos.

Situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció, en virtud de que la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no acredito haber obtenido previo a la importación y/o comercialización de las motocicletas comercializadas en el territorio nacional, los certificados NOM de cumplimiento ambiental que otorga esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para acreditar el cumplimiento los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994.

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Por lo que en ese sentido y toda vez que respecto de los certificados NOM de cumplimiento ambiental, que acrediten los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, mismas que de acuerdo al desplazamiento del motor en centímetros cúbicos, se agruparon en veintiséis familia de la siguiente manera:

MOTOCICLETAS MARCA HONDA				
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm
1	CB1	109.19	1	8.59/8000
	DIO110			7.57/7000
2	CB150	149.2	1	13.3/8000
3	CB190R	184.4	1	15/7000
4	CBR1000RA	999	4	177.02/7000
	CBR1000RR		4	177.02/7000
5	CBR250R	249.6	1	26/8500
6	CBR600RA	599	4	118/13500
	CBR600RR		4	118/13500
7	CBX250	249	1	23.7/8000
	CRF250R		1	39.4/11,500
	XR250		1	23/7500
8	CGL125-TOOL	124.1	1	9.7/8,500
	VMEN		1	9.4/7750
9	CRF230F	223	1	19/ND
10	CRF450R	449.7	1	53/9000
11	CRUISING-125	124.6	1	8.7/7500
12	CTX700ND	670	2	47/7750
13	GL150-CARGON	149.15	1	11/7000
	GL150DS		1	11/7000
	XR150LEK		1	12.3/7750
14	GL1800	1832	6	118/5,500
15	NS750XGS	745	2	54/6350
	VT750C		2	49.9/5500
16	NX4-FALCON	397.2	1	30.6/6500
17	ST1300P	1300	4	124.6/8000
18	TRX250TM	229	1	15.6/6500
19	TRX420FE	420	1	26.6/6250
	TRX420FM		1	26.6/6250
	TRX420TM		1	26.6/6250
20	TRX500FA		1	28.7/6500

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

MOTOCICLETAS MARCA HONDA				
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm
	TRX500FE	475	1	28.7/6500
	TRX500FM		1	28.7/6500
21	TRX680FA	675	1	38.5/6000
22	VFR1200X	1237	4	128/7750
	VFR1200XD		4	128/7750
23	VFR800X	782	4	105/10250
24	VT1300CX	1312	2	57.1/4250
25	WAVE100	97.1	1	8/8000
26	ZOOMERX	108.2	1	8.8/7500

De donde se desprende que la referida persona moral, de acuerdo a los modelos de motocicletas comercializados en 2015 y 2016, mismas que se ya refirieron y que se agrupan en veintiséis familias como se describen en el cuadro anterior, de los cuales no presento los certificados NOM de cumplimiento ambiental que otorga esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con los que acreditara el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, mismas que corresponden a los cuarenta (40) modelos de motocicletas que la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., comercializó durante el periodo de enero de 2015 a marzo de 2016, dando un total de [REDACTED] motocicletas vendidas, sin haber obtenido los referidos certificados.

En tanto que mediante su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día primero de junio de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"...Según se advierte del acuerdo que se contesta (particularmente de las fojas 2 y 3), la conducta desplegada por mi mandante, consistente en no contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, infringe lo dispuesto en los artículos 37 Ter, 1110, (Sic) fracción II y 113, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, en relación con los diversos 1, 2, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, último párrafo, del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior deviene sustancialmente infundado por los motivos siguientes.

En lo que al tema importa, los artículos 37 Ter, 1110, fracción II y 113, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 1, 2, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, último párrafo, del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales -preceptos en los que esa autoridad ha basado su determinación - disponen:

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación."

"Artículo 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

(...)

II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico"

"Artículo 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría."

Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Artículo 1.- El presente ordenamiento establece el procedimiento a seguir por la autoridad o por terceros debidamente acreditados y aprobados, para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no cuentan con un procedimiento de evaluación de la conformidad específico."

Es de observancia obligatoria para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente así como para las Unidades de Verificación, Organismos de Certificación y Laboratorios de Prueba, que evalúen el grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando los particulares requieran obtener un certificado, un dictamen o un informe de resultados deberán someterse a lo dispuesto en el presente Acuerdo. El certificado, dictamen o informe de resultados únicamente podrá exigirse por la autoridad cuando el particular manifieste haberlo obtenido."

"Artículo 2.- Para los efectos de este instrumento se entenderá, además de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, lo siguiente:

I. Certificado: Es el documento mediante el cual un organismo de certificación o la autoridad hacen constar que un producto, proceso, sistema o servicio cumple con las especificaciones establecidas en las NOM's.

II. Dictamen: Es el documento mediante el cual la PROFEPA, o una Unidad de Verificación hace constar el grado de cumplimiento de una o varias NOMs.

III.- Informe de resultados: Es el documento emitido por un Laboratorio de Pruebas, en el que se consignan los resultados obtenidos de las pruebas realizadas.

IV.- NOM: Norma Oficial Mexicana.

V.- Proceso: Conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos o servicios o las relativas a otras obras que regule la normatividad ambiental.

VI.- Producto: Es el bien que se deriva o resulta de un proceso de producción o servicio.

VII.- PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

VIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LX. DGN: Dirección General de Normas de Secretaría de Economía."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0272

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

"Artículo 3.- La Evaluación de la Conformidad se llevará a cabo para determinar el cumplimiento de las NOMs expedidas por la SEMARNAT que no cuenten con un procedimiento específico, y que establezcan especificaciones a que estén sujetos:

a) Productos.- Cuando para fines oficiales, comerciales, de importación, o de exportación los interesados, requieran la certificación, dictamen o informe de resultados de un producto.

b) Procesos.- Cuando en una actividad se deba cumplir una o más normas oficiales mexicanas, ya sea antes de iniciar el proceso, durante su operación, al término o abandono del mismo, se realizará de manera individual para cada una de las etapas de proceso que se encuentren reguladas por las NOMs aplicables."

"Artículo 5.- La Evaluación de la Conformidad de las normas aplicables a procesos, se realizará, a petición de parte, por la PROFEPA, por los Organismos de Certificación o por las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

"Artículo 6.- Para emitir un dictamen, la PROFEPA o la Unidad de Verificación, deberá:

I. Verificar que en el informe de resultados se consigne el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la NOM, en el caso de que se requiera de la participación de un laboratorio.

II. Verificar que se utilizaron los métodos de prueba y de muestreo establecidos en la NOM o, en su defecto, lo establecido por las normas mexicanas, y a falta de éstas por las normas internacionales, métodos extranjeros o las especificaciones del productor cuando éstas se encuentren documentadas.

III. Verificar que se realizaron los estudios especificados en la NOM, cuando estos se soliciten;

IV. Evaluar que los resultados de los estudios cumplan con las NOMs, cuando éstas soliciten estudios.

V. Llevar a cabo las acciones de campo y gabinete necesarias para evaluar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en las NOMs.

VI. Constatar que el particular cuenta con las bitácoras, registros, programas y demás documentación requerida por las NOMs que evalúan, en el caso de que tales documentos estén inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII. Hacer constar en el expediente mediante pruebas documentales, fotográficas o gráficas el cumplimiento de las especificaciones de la norma.

Lo dispuesto en el presente capítulo aplica para determinar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental que regulen obras o actividades."

Las disposiciones arriba transcritas revelan, entre otras cosas, que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, que para la protección a la atmósfera deberán considerarse que las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, y que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, ya que la totalidad de las emisiones deberán ajustarse a lo establecido en la ley aplicable, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

Se menciona también que el Acuerdo arriba identificado establece el procedimiento a seguir por la autoridad o por terceros debidamente acreditados y aprobados, para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no cuenten con un procedimiento de evaluación específico, y que cuando los particulares requieran obtener un certificado, un dictamen o un informe de resultados, deberán someterse a sus disposiciones, siendo tal documento exigible sólo si el gobernado ha manifestado haberlo obtenido. Se establece además que debe entenderse por certificado, dictamen, informe de resultados, NOM, etc., que la "Evaluación de la Conformidad" se llevará a cabo para determinar el cumplimiento a que estén sujetos los productos y los procesos, y cuál es el procedimiento a seguir para la emisión de los dictámenes correspondientes.

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Pues bien, esta emplazada sostiene que la violación que pretende imputársele a mi mandante no resulta ajustada a derecho, porque contrario a lo que esa autoridad afirma, de ninguno de los preceptos transcritos -que, como se ha dicho, sirvieron de base a esa autoridad para iniciar este procedimiento- se desprende que, en efecto, esta sociedad tenga obligación de obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental para los vehículos que en el mismo acuerdo de emplazamiento se han referido.

Como es del conocimiento de esa autoridad, es de explorado derecho que los actos de autoridad, por instrucción Constitucional, deben encontrarse debidamente fundados y motivados, principio que a su vez es retomado por la fracción V, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los criterios que sobre el particular han definido nuestros más altos Tribunales no sólo hacen referencia a la obligatoriedad de que el acto de autoridad satisfaga tales requisitos; en ellos también se precisa qué es lo que debe entenderse por fundamentación, que no es más que la expresión puntual del precepto legal que, según la autoridad, aplique al caso en concreto.

De manera que para entender que el acto de autoridad ha satisfecho los elementos previstos en la fracción V, del artículo 3, de la Ley procedimental citada, en él necesariamente debieron citarse con precisión el o los artículos y de éste o éstos la fracción, el inciso y o el subinciso- que contengan la obligación que se presume ha sido incumplida, pues en atención a las consideraciones arriba apuntadas, no basta con manifestar que se ha transgredido la norma si en el mismo acto se ha dejado de indicar qué apartado, de dicha norma, es la que ha resultado violentada.

En el tema que se analiza se tiene que esta sociedad ha sido emplazada por supuestamente haber infringido las disposiciones arriba relacionadas, ello en razón de no contar con los certificados de cumplimiento ambiental que le fueran requeridos durante la diligencia de inspección; sin embargo, aun y cuando de tales cuerpos normativos se advierte que en su parte medular éstos regulan lo relativo a la emisión de contaminantes y al procedimiento a seguir por la autoridad para determinar el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (cuando éstas no cuentan con un procedimiento de evaluación de la conformidad específico), lo cierto es que de ninguna de sus disposiciones se aprecia que mi mandante, como productora de vehículos motorizados como motocicletas, deba gestionar los certificados a los que se aluden en el proveído de emplazamiento.

Así, si del oficio que se responde se advierte que mi mandante ha sido emplazada al procedimiento sancionatorio correspondiente en virtud de no contar con los certificados de cumplimiento ambiental que se identifican en el mismo documento, pero sí de dicha documental no es factible apreciar que en él se hayan citado con precisión los artículos supuestamente violentados; es claro entonces que el acto en cuestión es ilegal, justamente por carecer de los elementos previstos en la fracción V, del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las disposiciones citadas por esa Dirección General para sustentar su planteamiento no son las que, como incorrectamente lo afirma, contemplan la obligación de que esta sociedad deba tramitar, para motocicletas, los certificados de cumplimiento ambiental aludidos.

Lo anterior, desde luego, en el supuesto hipotético de que tal disposición exista (caso en el que la autoridad estaría en aptitud de citar el precepto aplicable); pues de igual forma debe mencionarse que de ninguna de las legislaciones citadas por esa autoridad en el acuerdo de emplazamiento (cuya violación presume) es factible advertir la existencia de algún precepto que contemple la obligación supuestamente incumplida

Ahora bien, tampoco debe pasar desapercibido para esa autoridad lo que dispone el párrafo tercero del artículo 1 del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a su letra dice:

"Artículo 1.- (...).

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Cuando los particulares requieran obtener un certificado, un dictamen o un informe de resultados, deberán someterse a lo dispuesto en el presente Acuerdo. El certificado, dictamen o informe de resultados únicamente podrá exigirse por la autoridad cuando el particular manifieste haberlo obtenido." (Énfasis añadido).

Ello revela, en principio, dos situaciones: la primera, la obligatoriedad para los particulares de observar lo dispuesto en dicha norma, pero siempre que estos requieran obtener el certificado, el dictamen o el informe de resultados correspondiente; y la segunda, que el documento que al efecto se emita (certificado, dictamen o informe de resultados) únicamente podrá exigirse por la autoridad cuando el gobernado exprese que éste lo ha obtenido.

Es decir, el Acuerdo en análisis no sólo sujeta la obligación de observar la norma a un hecho que derive de la expresión unilateral de la voluntad del gobernado (que es el de requerir el citado certificado); dicho acuerdo también condiciona la posibilidad de que la autoridad exija tal documento a que el gobernado manifieste que ya lo ha obtenido, siendo entonces tal "aviso" el elemento sustancial que debe satisfacerse para que la autoridad pueda requerir al gobernado el certificado, el dictamen o el informe en cuestión.

En este sentido, si mi mandante no ha manifestado a esa Procuraduría Federal haber obtenido el certificado NOM de cumplimiento ambiental, lo que automáticamente la exenta de someterse a lo señalado en el Acuerdo en cuestión (justamente por no requerir obtenerlo en atención a la primera parte del párrafo tercero del artículo 1), resulta evidente, entonces, que esa autoridad no puede exigir la presentación de la documental en comento menos aún abrir un procedimiento administrativo por no haber sido exhibido-, pues la interpretación que en sentido contrario se haga de la norma arriba reproducida refleja que esa Procuraduría Federal no está facultada para requerir a la empresa visitada los certificados que en este caso ha solicitado, en razón de que esta representación nunca ha manifestado haber obtenido, para las unidades especificadas en el oficio de emplazamiento, ningún certificado, dictamen o informe de resultados a la luz de lo contenido en el acuerdo tantas veces referido.

Y finalmente, respecto a que mi mandante ha infringido también lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, ello de igual forma resulta infundado.

Primero, porque como se dijo, no hay precepto legal, contenido en dicha norma, que establezca la obligación de que mi mandante deba obtener, para vehículos motorizados como motocicletas, el certificado NOM de cumplimiento ambiental; y segundo, porque en caso de que existiere, entonces así debió exponerse en el acto de molestia, señalando con precisión que parte específica del artículo y de éste la fracción, el párrafo, el inciso o el subinciso contempla tal mandato, pues limitarse a manifestar de forma genérica que esta sociedad ha infringido la norma oficial que se analiza, no hace más que crear en esta emplazada inseguridad e incertidumbre jurídica al desconocer por completo qué elemento jurídico ha considerado esa autoridad para pretender sancionar a mi representada.

El alcance del planteamiento arriba expuesto alcanza desde luego el mandato de cumplir con la medida correctiva especificada a fojas 4 del oficio de emplazamiento, pues lo infundado del acto implica la imposibilidad jurídica de cumplir con él, de ahí que tampoco pueda serle exigible a esta sociedad acatar la medida en cuestión.

Por lo anterior, lo que procede es que esa Dirección General enderece el criterio sostenido y emita, previos trámites de ley, el oficio por el que dicte el cierre de este procedimiento, enviando al archivo este asunto como total y definitivamente concluido.

Al respecto, es de indicar que de las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, en el sentido de que los hechos por los que fue emplazada a procedimiento devienen sustancialmente infundados, dado que por lo que toca a los artículos invocados como son el 37 Ter, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estos revelan entre otras cosas que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, que

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

para la protección a la atmósfera deberán considerarse que las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, y que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, ya que la totalidad de las emisiones deberán ajustarse a lo establecido en la ley aplicable, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, en tanto que los artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y LX, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, del acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecen el procedimiento a seguir por la autoridad o por terceros debidamente acreditados y aprobados, para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no cuenten con un procedimiento de evaluación específico, y que cuando los particulares requieran obtener un certificado, un dictamen o un informe de resultados, deberán someterse a sus disposiciones, siendo tal documento exigible sólo si el gobernado ha manifestado haberlo obtenido.

Lo cual a decir de la inspeccionada no se ajusta a derecho, ya que ninguno de los preceptos antes referidos, sirven de base a esta Autoridad para iniciar este procedimiento administrativo en su contra, ya que de ninguno de ellos se desprende que tenga obligación de obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental para los vehículos que en el mismo acuerdo de emplazamiento se han referido.

Al respecto, es de indicar que contrario a lo que señala la empresa denominada **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, haciendo un análisis de los preceptos en que esta Autoridad fundó su actuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, como bien lo refiere la inspeccionada, establece que las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental, deben ser de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, y señalar su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, y toda vez que en el caso que nos ocupa, se cumple con lo ahí dispuesto, ya que de acuerdo al objeto de la visita de inspección realizada del trece al catorce de abril de dos mil dieciséis, se verificó el cumplimiento por parte de la inspeccionada de una Norma Oficial Mexicana; como en el caso lo es la "NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición", y de que de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 7 y 7.1, de la citada norma, los cuales establecen que su vigilancia le corresponde a esta **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, por lo que en virtud de ello, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la citada Procuraduría, ordenó la visita de inspección que motivó el presente procedimiento administrativo, instaurado en contra de la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el cual se encuentra ajustado a derecho, ya que en el mismo se señalaron los preceptos legales en los que se fundamenta dicho proveído, así como los motivos y circunstancias que encuadran en dichos preceptos, además de que como ya se hizo referencia en el sentido de que la citada norma oficial mexicana en los puntos **8 y 8.1, establecen que el incumplimiento de dicha Norma, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás**

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

ordenamientos jurídicos aplicables, aunado al hecho de que la propia norma establece como campo de aplicación lo siguiente: "**La presente norma oficial mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos**", de donde se desprende, que la inspeccionada al fabricar, importar y/o comercializar en territorio nacional, motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos, de la marca Honda, previo a llevar a cabo dichas actividades, debió obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental que otorga esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, obligación que le es inherente debido a las actividades que realiza la referida empresa, mismas que se encuentran reguladas por la citada norma oficial mexicana, ya que en su campo de aplicación establece que para los fabricantes e importadores de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta será obligatoria su observancia, en ese sentido, la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., debió acreditar el cumplimiento de la citada norma con anterioridad a la importación y/o comercialización de los mismos, lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales ya fueron transcritos para mayor referencia, y que establecen que "cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada Norma Oficial Mexicana, deberá cumplir con las especificaciones establecidas en la misma, toda vez que es a través de dicho certificado que el producto o servicio fabricado y/o comercializado es regulado, a través de las personas acreditadas o aprobadas por las dependencias competentes para tal fin, de donde se colige que para importar y/o comercializar dichos productos y para que éstos reúnan las especificaciones que establecen las normas oficiales mexicanas, deberán acreditarlo mediante dicho certificado.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 40 fracciones I y X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que:

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

(...)

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

De lo anteriormente transcrito se desprende que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales.

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a tales disposiciones jurídicas, toda vez que no presentó los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, las cuales fueron agrupadas en veintiséis familias de acuerdo al desplazamiento del motor en centímetros cúbicos, como se describieron anteriormente en la presente resolución.

No obstante que dicha norma establece que la emisión de ruido proveniente de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Es por ello que resulta necesario controlar dicha emisión desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.

Por lo que en ese sentido, el acuerdo mediante el cual se emplazó a procedimiento a la referida persona moral cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, ya que en él se citaron los preceptos legales como en el caso lo es el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición", que debieran ser observados por la inspeccionada, así mismo, se expresaron las razones que la llevaron a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por las hipótesis normativas aplicadas, quedando debidamente razonado el hecho por el que se le considera infractor del precepto citado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos establecidos en el referido acuerdo.

Hecho que se corrobora con lo dispuesto a foja 8 del referido acuerdo, en donde se señalan los preceptos que fundamentan el acto de Autoridad, para determinar que existe la presunción de las irregularidades e infracciones por las que fue emplazada a procedimiento la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y en donde se aprecia que fue citado el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la referida Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396".

Es decir, para que un acto se considere debidamente fundado y motivado, basta con que se expresen las normas legales aplicables, con que se haga el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así mismo, por lo que respecta a lo manifestado por la inspeccionada, en el sentido de que fue emplazada sin que los preceptos invocados regulen lo relativo a la emisión de contaminantes y el procedimiento a seguir por la autoridad para determinar el grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, (cuando éstas no cuentan con un procedimiento de evaluación de la conformidad específico), es de indicar que tales afirmaciones resultan improcedentes, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos anteriormente en relación con lo dispuesto en el "Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de dos mil dieciséis, que prevé que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento, cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las dependencias deberán establecer las políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad de las mismas, previa consulta con los sectores interesados, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, como es el caso, el contar por parte de la inspeccionada con los certificados de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las motocicletas que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, no es opcional sino de observancia obligatoria, en virtud de que la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, fabrica, importa y/o comercializa motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos, en el territorio nacional.

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Por lo que el hecho de que la inspeccionada, refiera que si bien los preceptos invocados por esta Dirección General, en el acuerdo de emplazamiento establecen el procedimiento a seguir por la autoridad o por terceros debidamente acreditados y aprobados, para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no cuenten con un procedimiento de evaluación específico, así como que cuando los particulares requieran obtener un certificado, un dictamen o un informe de resultados, deberán someterse a sus disposiciones, siendo tal documento exigible sólo si el gobernado ha manifestado haberlo obtenido, argumentando que en base a lo anterior, y a decir de la misma no tiene obligación de obtener los certificados NOM de cumplimiento ambiental para los vehículos que en el acuerdo de emplazamiento se han referido.

Es de indicar que sus manifestaciones resultan falsas e improcedentes, toda vez que no puede argumentar que no se encuentra obligada a acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, a través de la presentación de los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la citada Norma, respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, agrupadas en veintiséis familias como ha quedado descrito en la presente resolución, en virtud de que con anterioridad al caso que nos ocupa, la persona moral denominada **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ya había solicitado la expedición de certificados para las motocicletas que fabrica y/o importa para su comercialización en el territorio nacional, como consta en los archivos de esta Dirección General, en donde se observa el escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil ocho, suscrito por la [REDACTED], en su carácter de representante legal de **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicitó a esta Procuraduría la obtención del certificado NOM de cumplimiento ambiental para las motocicletas de la marca Honda, que fabrica y/o importa, petición que previo análisis, esta Autoridad determinó procedente otorgarle los Certificados NOM de Cumplimiento Ambiental, correspondientes, por lo que en ese sentido y atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según el cual dice que la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, aunado a lo dispuesto en el artículo 49 del citado ordenamiento, el cual señala que: "Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, por lo que esta autoridad, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra prevé:

"Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00111/16/0019

Del precepto transcrito en el párrafo anterior se desprende que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. En ese sentido, esta Autoridad, en el presente asunto invoca como un hecho notorio, el escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, que obra en los archivos de esta Dirección General, mediante el cual la representante legal de la referida empresa, solicitó los certificados NOM de cumplimiento ambiental para las motocicletas que importa y/o comercializa en el territorio nacional, para acreditar el cumplimiento de la NOM-082-SEMARNAT-1994, así como el oficio número PFPA/47/278, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, por medio del cual el Procurador Federal de Protección al Ambiente expidió a nombre de la persona moral denominada HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los certificados NOM de cumplimiento ambiental para las motocicletas que fabrica y/o importa para su comercialización, por lo que en ese sentido la hoy inspeccionada no puede alegar que desconoce la obligación de ante que autoridad y cuando debe tramitar dichos certificados, incluso antes de realizar la importación y/o comercialización de las referidas motocicletas, es por ello que esta autoridad al tener conocimiento de que con anterioridad, dicha empresa ya había realizado trámites para la obtención de los certificados en cuestión, para la importación y/o comercialización de las motocicletas en territorio nacional, invoca como un hecho notorio la solicitud y la expedición de los certificados NOM de cumplimiento ambiental con la finalidad de desestimar el argumento de la impetrante en el sentido de que desconoce la obligación establecida en la referida norma oficial mexicana, situación en la que resulta aplicable por analogía lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 164048
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Página: 2030

Tesis: XIX.1o.P.T. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.- El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Registro No. 164049

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2023

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.- Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citó Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bemabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. ***** 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bemabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así mismo, y aunado a lo anterior, cabe resaltar el hecho de que la inspeccionada ya tenía conocimiento del contenido y alcance de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, toda vez que en la elaboración de la misma participó la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, estableciéndose en la referida que la observancia de la norma es **obligatoria** para los fabricantes e importadores de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos y que el incumplimiento de la misma será sancionado por esta Procuraduría, y no obstante ello, no acreditó contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, para las motocicletas comercializadas en el año dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por lo que en ese sentido y toda vez que el "Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental", es un documento de validez oficial por medio del cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hace constar que las motocicletas nuevas que la industria automotriz fabrica e importa para su comercialización en el territorio nacional, cumplen con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, cuya observancia es



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0283

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

obligatoria para los fabricantes e importadores de motocicletas y triciclos motorizados nuevos y de que la inspeccionada no cuenta con ellos se tiene por no desvirtuado el hecho en estudio.

Por lo que su aseveración de que no existe precepto aplicable al caso que nos ocupa, resulta por demás improcedente, ya que como se desprende de lo señalado anteriormente, la obligación por parte de la inspeccionada de contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que como ya ha quedado demostrado la empresa en cuestión sí ha solicitado, la emisión de certificados de cumplimiento, a esta Autoridad, respecto de las motocicletas que fabrica e importa en territorio nacional, para su comercialización, como se acredita mediante el escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil ocho, suscrito por la [REDACTED], en su carácter de representante legal de HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que obra en los archivos de esta Procuraduría, mismo que como ya se señaló anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, es considerado por esta Autoridad, como un hecho notorio, actualizándose así la hipótesis normativa a que hace referencia la inspeccionada, en el sentido de que la obligación de observar la norma deriva del hecho de haber solicitado expresamente la expedición de certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994.

Finalmente por lo que hace a su señalamiento de que al no estar obligada a contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada, resulta imposible jurídicamente de cumplir, es de indicar que también resulta falso e improcedente, toda vez que la imposibilidad argumentada no existe, ya que la misma le fue ordenada por la falta de los referidos certificados con los cuales si está obligada a contar.

Por lo que contrario a su aseveración de que esta Autoridad, lo emplazó de manera genérica, por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana que se analiza, es de indicar que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, al haber solicitado anteriormente la empresa la expedición de los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, para las motocicletas que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional, la obligación de contar con ellos, para las motocicletas que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y dos mil dieciséis es contundente.

Por lo que en ese sentido al señalar la inspeccionada que no se encuentra obligada a contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, y en consecuencia aceptar que no ha solicitado los mismos, su manifestación constituye una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, reconociendo de esa forma, que la irregularidad existe, toda vez que no obtuvo los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditaran el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición, previstos en la Norma oficial Mexicana antes referida, respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

En este sentido, y como ya fue indicado en líneas anteriores, al quedar confirmado que la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no obtuvo los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las motocicletas antes referidas, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

dos mil dieciséis, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 Ter, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que se establece que las Normas Oficiales Mexicanas, en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, y de que en el caso que nos ocupa la inspeccionada no acreditó que no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, la cual considera: Que la emisión de ruido proveniente de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Es por ello que resulta necesario controlar dicha emisión desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante, y atendiendo los principios previstos en el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el artículo 4 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que resulten aplicables, destacando lo relativo al derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y que será el Estado quien garantizará el respeto a este derecho, enfatizando que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Omelas Tejo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáysago Vargas.

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que en las actividades en las que se generen emisiones de ruido, se deberán observar los principios previstos en el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que resulten aplicables, destacando lo relativo al derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruidos, perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, contemplado en el artículo 5 fracción XV de dicha Ley General.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Omelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Máxime, que para la obtención del respectivo certificado NOM de cumplimiento ambiental de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, la inspeccionada debía someterse a lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

conformidad para Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el dos de enero de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece el procedimiento a seguir por la autoridad o por terceros debidamente acreditados y aprobados, para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que no cuentan con un procedimiento de evaluación de la conformidad específico, atendiendo a lo precisado en el artículo 1 de dicho Acuerdo. En este orden de ideas, para llevar a cabo el procedimiento para la evaluación de la conformidad de procesos, la inspeccionada debía observar lo establecido en los numerales 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del citado Acuerdo.

Por lo que, al no obtener los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional respecto de los [REDACTED] motocicletas de la marca honda modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, **las cuales fueron agrupadas en veintiséis familias de acuerdo al desplazamiento del motor en centímetros cúbicos**, en ese sentido debió contar con veintiséis certificados de cumplimiento ambiental, por lo que al no contar con ellos se concluye que la inspeccionada **NO DESVIRTÚA la irregularidad marcada con el número 1**, en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de que el representante legal de la inspeccionada en su comparecencia mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el día primero de junio del mismo año, no presentó elementos de pruebas tendientes a acreditar que haya obtenido los referidos certificados de cumplimiento ambiental para la comercialización en el territorio nacional de las citadas motocicletas, ya que solo hizo referencia a que los hechos por los que fue emplazada a procedimiento devienen sustancialmente infundados, dado que por lo que toca a los artículos invocados como son el 37 Ter y demás citados de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estos revelan entre otras cosas que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, que para la protección del ambiente deberán considerarse que las emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles, deben ser reducidas y controladas, y que no deberán emitirse contaminantes al ambiente que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, ya que la totalidad de las emisiones deberán ajustarse a lo establecido en la ley aplicable, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así mismo señaló el referido representante legal que, en tanto que los artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y LX, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, del acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecen el procedimiento a seguir por la autoridad o por terceros debidamente acreditados y aprobados, para determinar el grado de cumplimiento de las normas expedidas por la Secretaría de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

6283

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no cuenten con un procedimiento de evaluación específico, y que cuando los particulares requieran obtener un certificado, un dictamen o un informe de resultados, deberán someterse a sus disposiciones, siendo tal documento exigible sólo si el gobernado ha manifestado haberlo obtenido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracciones I, III, III (Sic), IV, V y último párrafo del acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ese sentido al no desvirtuar la presunta irregularidad en estudio, se corrobora lo circunstanciado en el acta de inspección que nos ocupa, la cual obra en el expediente al rubro citado, aunado al hecho de que como se ha señalado reiteradas veces de las constancias de autos no se desprende que la inspeccionada haya presentado los elementos de pruebas para desvirtuar la presunta irregularidad en estudio, situación que es susceptible de ser sancionada, pues constituye infracción a lo establecido en el artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición, en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se acredita con los escritos y anexos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días diez de mayo y treinta de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, así como con la visita de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00032-2016-AI-CDMX, iniciada el día dos de mayo de dos mil dieciséis y concluida el día tres del mismo mes y año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por otro lado, es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, la protección al ambiente, es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros, pues es claro que la

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

emisión del ruido no controlado es una forma de contaminación al ambiente que afecta a la salud de las personas, así lo establece la propia norma en su considerando, el cual reza:

"Que la emisión de ruido proveniente de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario controlar dicha emisión desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante".

Bajo la tesitura de proteger el medio ambiente de los diversos tipos de contaminación del mismo, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, **el derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos.

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Tal situación se puntualiza, ya que en el caso concreto, la inspeccionada se encuentra obligada a observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta por las actividades que realiza, respecto a la importación definitiva y/o comercialización en el territorio nacional de vehículos como en el caso lo son las motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos, es decir resulta aplicable para la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, por lo tanto, al dejar de cumplir con las disposiciones normativas, ésta no permite que se concrete el derecho humano previsto en el artículo 4º, quinto párrafo, de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger, se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/25 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008516, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2256, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar, ii) Proteger, iii) Garantizar, y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Cabe mencionar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4 quinto párrafo, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, esta Procuraduría como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/24 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2254, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis XXVII.3o.4 CS (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2839, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de promoverlos. Dado que esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso en concreto, resulta importante mencionar que la contaminación ambiental y el impacto negativo de los recursos naturales, mediante la actividad del hombre, en la que la contaminación por ruido, requiere de una acción coordinada, las normas oficiales mexicanas juegan un papel muy importante ya que establecen especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio expedidas por las autoridades competentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

Normalización, el cual determina las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental, como se desprende del contenido de las fracciones X, XI, XII y XIII del precepto aludido, y que señalan lo siguiente:

"X.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;"

"XI.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales y vegetales;"

"XII.- La determinación de información (...) ecológica y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;"

"XIII.- Las características y las especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícola, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos."

Al respecto, el artículo 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, especifica el objeto de las NOM's en los siguientes términos:

"I.- Establecer los requisitos específicos, condiciones procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;"

"II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;"

"III.- estimular o inducir a los agentes económicos para orientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;"

"IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen;" y

"V.- Fomentar las actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad."

De donde se desprende que las Normas Oficiales Mexicanas, resultan una pieza básica de una política de regulación ambiental, ya que proponen enfoques multimedios, para evitar que impactos ambientales cruzados se transfieran de un medio a otro, ya que las mismas son expedidas observando los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0298

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII.- Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

XIX.- A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX.- La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Bajo ese contexto, se destaca la evolución que ha tenido la normativa ambiental en nuestro país, en virtud de que han sido muchísimos los esfuerzos a efecto de normar los deberes jurídicos a los que deben sujetarse los gobernados en materia ambiental, máxime que su redacción y publicación ha sido en aras de cumplir tanto con las obligaciones internacionales a las que nos encontramos sujetos, como garantizar el derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar, como ya fue referido con anterioridad, destacando la que se ha gestado en materia de ruido.

En ese sentido, se precisa que la primera ley mexicana que se expidió para atender los problemas de la contaminación del medio ambiente fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPPCA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1971, ordenamiento que de conformidad con Pedro Luis López Sela y Alejandro Ferro Negrete, en su libro Derecho Ambiental,¹ destacan que dicho ordenamiento fue emitido con dos visiones que resultaron complementarias y novedosas para el momento histórico en que se expidió: la primera, con una visión salubrista o de salubridad general, ya que estableció que sus disposiciones y las de sus reglamentos eran medidas de salubridad general, las cuales regirían en toda la República y, preveía que las autoridades administrativas competentes para aplicar sus disposiciones eran el Ejecutivo Federal, por conducto de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA) y del Consejo de Salubridad General (CSG) y, la segunda visión estaba enfocada a la protección del ambiente, ya que sus disposiciones se extendieron del aspecto de salubridad general al mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales que lo componen como el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, incorporándose por primera vez en nuestro sistema normativo el concepto medio ambiente como un bien jurídico cuya tutela corresponde, desde ese momento, al Estado mexicano.

Asimismo, destacan que las disposiciones de la Ley en comento se desarrollaron administrativamente mediante cuatro reglamentos, atendiendo a las materia que nos ocupan, los relativos al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica por la Emisión de Humos y Polvos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1971, y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, originada por la Emisión de Ruidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1976.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal tuvo una vigencia de casi 11 años hasta que fue abrogada por la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982; puntualizando que uno de los aspectos más importantes de esa

¹ López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro. Derecho Ambiental, Iure Editores, México, 2006, páginas 126 y 127.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

ley fue que su objeto se extendió a la protección del ambiente como un todo y no sólo a la prevención y control de la contaminación ambiental, lo que fortaleció aún más la federalización de la materia ambiental; no obstante, permaneció el criterio salubrista en su enfoque regulatorio, pues la aplicación de sus disposiciones correspondió nuevamente a la SSA y al CSG.

Adicionalmente, en dicho ordenamiento legal, la protección del ambiente fue subdividida como se realizó en la ley que le precedió, para identificar los componentes básicos del medio ambiente y establecer previsiones específicas para el control de actividades sobre dichos componentes. En ese sentido, los elementos naturales por proteger atendiendo para ello las materias que nos interesan en el presente procedimiento, las relativas a vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, y similares y, c) diversas, como la incineración, la quema a la intemperie de basura y residuos, el uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produjera o pudiera producir contaminación.

Ahora bien, respecto a los efectos del ruido, entre otros, éste fue objeto de regulación y control en la LFPA, destacándose particularmente la prohibición de producir emisiones contaminantes de ruido perjudiciales al ambiente o a la salud pública, en contravención a las disposiciones legales aplicables en ese momento histórico; por lo tanto en virtud de que determinadas actividades causan ese tipo de contaminación al medio ambiente (por ejemplo la construcción de edificios), se estableció en la LFPA que al realizar tales actividades se debían tomar en cuenta las medidas técnicas, preventivas y correctivas para evitar sus efectos nocivos.

Respecto a la reglamentación de la LFPA, se destaca que el artículo tercero transitorio extendió la vigencia de los expedidos para reglamentar la LFPCCA y estableció que, en tanto se expidieran los reglamentos propios de la LFPA, seguirían aplicándose en lo que no la contravinieran: el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos, del 17 de septiembre de 1971 y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, del 29 de marzo de 1973. El Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos, del 2 de enero de 1976, este último reglamento fue abrogado por el Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión del Ruido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1982.

Cabe señalar que las reformas constitucionales del artículo 25 en 1983 y la de los numerales 27 y 73, verificada en 1987, terminaron por "desfederalizar" la protección del ambiente, haciéndola una materia concurrente (al incluirse la fracción XXIX-G al precepto legal 73 constitucional), en la que participan la Federación, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; por lo cual la vigencia de la LFPA fue más corta que la de su antecesora, al determinar y delimitar en el ámbito de sus respectivas competencia la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las atribuciones y potestades de los tres órganos de gobierno.

En ese sentido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, y abrogó a la LFPAM; el objeto general del ordenamiento que nos ocupa es reglamentar las disposiciones de la Constitución Política



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en todo el territorio nacional, incluidas las zonas en las cuales la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; puntualizando que el fin particular de la LGEEPA, originalmente, era entre otros, establecer las bases para: definir los principios de la política ecológica general y regular los instrumentos para su aplicación; el ordenamiento ecológico; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento racional de los elementos naturales de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo; la concurrencia del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios en la materia; la coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal; así como la participación corresponsable de la sociedad en las materias de este ordenamiento.

No obstante lo anterior, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue modificado y adicionado mediante reformas a dicha ley en 1996, de tal manera que su propósito actual, aunque no distante del original, contiene elementos importantísimos como el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado, el cual se adelantó a la reforma constitucional de 1999 al artículo 4 de la Carta Magna, así como propiciar las condiciones para el desarrollo sustentable, entre otros; destacándose entre los que nos interesan para el asunto que nos ocupa, los relativos a garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, el agua y el suelo; garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Es importante señalar que el 13 de diciembre de 1996 fueron publicadas reformas en el Diario Oficial de la Federación, mejorando múltiples elementos e incorporó otros no contenidos en la versión original, para dar paso a una "nueva ley" que permitiera lograr de forma efectiva su objeto y propósitos. Las modificaciones que integraron la reforma referida, versaron entre otras, principalmente y sobre las cuestiones que nos interesan en razón de las materias sobre las que versa el asunto que nos ocupa, siendo las siguientes: distribución de competencias, precisando con detalle, de mejor manera que en el texto original, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente le corresponden a la Federación, a los estados, a los municipios y al Distrito Federal; además, se mejoró lo concerniente a los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno con la finalidad de impulsar el proceso de descentralización de la gestión ambiental; instrumentos de política ambiental, que incluyó una reforma estructural en lo referente a la regulación ecológica de los asentamientos humanos, al ordenamiento ecológico del territorio, a la evaluación del impacto ambiental y a la normalización, así como se incorporaron nuevos instrumentos de política ambiental: los económicos, la autorregulación y las auditorías ambientales; responsabilidades, procedimientos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

administrativos y sanciones, cuyas disposiciones pueden complementarse en las leyes Federal sobre Metrología y Normalización y Federal de Procedimiento Administrativo, de manera que éstas se apliquen en forma supletoria en caso de que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sea omisa o deficiente; además se perfeccionan los procedimientos de aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas ambientales.

En ese contexto, es preciso indicar que la política ambiental en México, se orientó hacia las causas más aparentes de la contaminación industrial, tomándose acciones consideradas como de "emergencia", razón por la cual en los años setenta se empezaron a tomar medidas para combatir la contaminación, pero enfocado a los pasivos ambientales de la industria y buscando una solución inmediata a los problemas ambientales, encontrándose el marco regulatorio centrado en el uso de instrumentos normativos y de regulación directa que atendían los problemas de contaminación ocasionados por la industria a los distintos medios (agua, suelos y atmósfera), de forma separada entre sí; consecuentemente, sin ningún orden específico y atendiendo a situaciones casuísticas, se fueron desarrollando esquemas y mecanismos de regulación ambiental orientados a atender problemas particulares.

No obstante, cada uno de los esquemas específicos de regulación fue avanzando de acuerdo a sus prioridades particulares, a la disponibilidad tecnológica y al costo individual asociado a las medidas, lo que ocasionó que los diferentes ejes de la regulación avanzaran de manera anárquica, aplicando soluciones tecnológicas comunes a cada grupo de empresas sin tomar en cuenta los efectos diferenciales de las emisiones de contaminantes sobre cada ecosistema en particular.

Debido a ello se generó una situación en la cual se fueron estableciendo, a través de Normas Técnicas Ecológicas y luego Normas Oficiales Mexicanas, límites máximos de emisión de contaminantes a cada medio (agua, suelos o aire) y proceso específico, a la vez que se fueron imponiendo restricciones a la operación de cada empresa en particular, atendiendo a la disponibilidad de tecnologías de control; sin embargo, tal visión e implementación para abordar los problemas ambientales, enfatizándose en la atención de éstos y no en sus causas reales, ocasionó el desarrollo de nuevos enfoques en torno a la prevención de la contaminación industrial.

Por lo tanto, la política ambiental hacia la industria planteada por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, fue cambiando en forma significativa a partir de 1995, buscándose el desarrollo de nuevos instrumentos que orientasen las decisiones de inversión de las empresas hacia medidas preventivas antes de medidas correctivas, que atiendan los efectos ambientales en forma diferenciada sobre cada ecosistema, y en esa medida atiendan el interés público sin lesionar innecesariamente intereses privados, muy en el espíritu de los planteamientos de la Cumbre de Río.

A diferencia del enfoque anterior, un enfoque de prevención de la contaminación y de atención a los efectos diferenciales sobre los ecosistemas, ataca de manera mucho más eficiente las causas de la contaminación y pasa forzosamente por una búsqueda que permite evitar la generación de contaminantes en sí y la transferencia de los mismos de un medio (sea agua, suelos o aire) a otro, a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

la vez que en muchas ocasiones lleva a soluciones tecnológicamente factibles que redundan en un beneficio social y en una mayor rentabilidad de las empresas.

En ese sentido, el uso de instrumentos únicamente coercitivos está siendo replanteado y éstos se han venido complementando con otros instrumentos de gestión ambiental, haciéndose un uso creciente de instrumentos voluntarios, procurando el uso de instrumentos económicos, de información y una creciente participación social.

Cabe resaltar por otra parte que uno de los cambios institucionales más importantes en lo que la política ambiental industrial se refiere, tiene que ver con la estrecha vinculación que existe actualmente entre las áreas de regulación y normatividad con las de vigilancia y cumplimiento.

El que formen parte de una misma estructura administrativa, normadores y verificadores, ha permitido una retroalimentación mutua en beneficio de una revisión de la normatividad que tenga en cuenta los problemas de su aplicación y de una fiscalización de la misma que se ajuste a los propósitos asumidos al establecerla. En efecto, la elaboración de la normatividad debe anticipar y tomar en cuenta no sólo los problemas relacionados con su cumplimiento sino también aquellos derivados de la fiscalización de dicho cumplimiento.

Lo anterior se ha convertido en una condición con la cual se ha empezado a lograr garantizar un buen diseño de políticas públicas en este ámbito y en un factor facilitador del mejor cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Es oportuno indicar que dentro de esa perfeccionamiento, se encuentran las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, las cuales tienen su origen en las normas técnicas ecológicas y su desarrollo ha sido consecuencia, por un lado, de la evolución que ha tenido la normalización a nivel nacional y, por el otro, de los cambios experimentados en la forma de abordar los problemas ambientales.

En principio, ya la Ley Federal de Protección al Ambiente (1982) hacía referencia a la expedición de normas técnicas básicamente orientadas a prevenir y controlar los problemas de salud derivados de la contaminación ambiental, siendo la Secretaría de Salubridad y Asistencia la entidad encargada de su expedición, como producto de la promulgación de esta Ley sólo se expidió un nuevo Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y siguieron vigentes los de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica por la Emisión de Humos y Polvos y el de Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas, los cuales contenían entre sus disposiciones los límites permisibles de contaminación.

No es sino hasta 1988, con la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se define como asunto de alcance general en la nación o de interés de la Federación, la expedición de Normas Técnicas Ecológicas (NTE) y se las define como instrumento de la política ecológica que tienen por objeto establecer "el conjunto de reglas científicas o tecnológicas que establecen requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de actividades o uso y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

destino de bienes que puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias ...".

A partir de este año, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, SEDUE, se dio a la tarea de expedir dichas Normas Técnicas Ecológicas; por lo que durante el periodo de 1988 a 1991 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación 58 Normas Técnicas Ecológicas: 33 en materia de aguas residuales, 18 relacionadas con atmósfera y monitoreo; y, 7 relativas a residuos peligrosos. Las normas expedidas durante este periodo estuvieron dirigidas a las actividades del sector industrial más contaminante y se basaron en regulaciones internacionales, originando que el enfoque normativo estuviera orientado, tomando como base la mejor tecnología de control disponible y en consecuencia, a la elaboración de normatividad específica para cada proceso productivo.

Siendo a partir de 1992, con las modificaciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que estas normas empezaron a denominarse Normas Oficiales Mexicanas, unificando la denominación de las regulaciones técnicas de todas las dependencias de la Administración Pública Federal, además le otorga facultades a las Dependencias para expedir Normas Oficiales Mexicanas, reservada hasta entonces solamente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Posteriormente, la creación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la incorporación del concepto de "desarrollo sustentable" tanto en la política ambiental como en el marco legal, la agudización de algunos problemas de contaminación y el surgimiento de temas emergentes, así como la proliferación de esquemas de autorregulación ambiental a nivel internacional, imprimieron un nuevo impulso a la normalización ambiental que condujo a la revisión de los esquemas adoptados hasta entonces. De esta revisión se concluye la necesidad de reforzar el enfoque preventivo de la normalización optando por una regulación centrada en objetivos más que en los medios para alcanzarlos, y de promover cambios en el diseño de los procesos.

En ese sentido, se ha transformado de manera significativa el sistema de normalización impulsando la vinculación de éste con otros instrumentos de regulación directa e instrumentos económicos y se ha hecho uso de la información y de la promoción de la participación social. Los procesos de normalización en materia ambiental se han hecho cada vez más participativos y abiertos, lo que ha llevado a que muchas normas tarden más en elaborarse, pero a la vez ha garantizado tanto un mejor sustento técnico como una mayor legitimidad social.

Si bien de manera desigual según el medio a normalizar (agua, suelo o atmósfera), se ha avanzado hacia normas que establecen condiciones idénticas para todos los agentes regulados en lugar de atender a sus particularidades tecnológicas y a establecer diferencias en los límites en función de las características de los medios receptores de la contaminación.

Este enfoque, radicalmente diferente al basado en la mejor tecnología de control disponible y económicamente factible, hace que las emisiones contaminantes de las industrias tengan necesidad de mayor control si son más dañinas al medio ambiente y de esa manera hace patente el impacto diferencial de las emisiones de cada empresa haciendo mayores los costos de control asociados para quien más contamina, lo que no ocurre cuando se impone tecnología de control.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Asimismo, se propicia que en las nuevas inversiones los impactos ambientales diferenciales puedan convertirse en un factor de localización industrial más adecuada, ya que si un proceso afecta más a un ecosistema frágil, las necesidades de tecnología de control y los costos de control de sus emisiones contaminantes serán mayores que en otro donde su efecto es menos grave, por lo que se tendrá una razón para buscar una localización tanto ambiental como económicamente más favorable.

Por otro lado, se ha procurado dar tiempos diferenciales de cumplimiento para permitir que las soluciones tecnológicas sean lo más variadas posibles e incluyan la posibilidad de adecuar procesos y modernizarlos en lugar de tener que optar necesariamente por tecnología de control, que es igualmente eficaz pero más costosa. No obstante lo anterior, en aquellos casos críticos en que hay riesgo de una afectación severa a la salud humana o al ambiente, se ha procurado que la solución sea lo más eficaz y oportuna posible.

El número de normas oficiales mexicanas (NOM) se ha modificado significativamente desde 1994, destacando que en cuanto a la normatividad relativa a las emisiones de contaminantes atmosféricos, se han logrado avances importantes, ya que en lo referente a las emisiones vehiculares, la legislación ha sido revisada sistemáticamente, a fin de incorporar los cambios tecnológicos en la producción de vehículos promoviendo así la renovación del parque vehicular, sobre todo en aquellas zonas urbanas críticas que presentan los problemas más agudos de calidad del aire. La actualización continua de estos instrumentos aunado a los programas de verificación y otros programas de control de emisiones han permitido mejorar la calidad del aire en las zonas metropolitanas del país, y en particular, en la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con Raúl Brañes, en su Manual de Derecho Ambiental Mexicano², destaca que aunque el ruido no es problema actual, con el progreso de las sociedades modernas se ha convertido en un factor que cada día influye negativamente sobre la salud humana y, en general, sobre el bienestar de las personas, como consecuencia de la introducción de todo tipo de máquinas y artefactos cuyo uso y abuso ha creado un ambiente sónico al que el ser humano no está adaptado, fenómeno que se presenta con intensidad en los grandes centros urbanos, donde las condiciones de hacinamiento se transforma en una problemática acústica incomparable; destacándose que la exposición a ruidos de una cierta intensidad se traduce en pérdidas temporales y permanentes de la capacidad auditiva de los seres humanos, así como la frecuencia, intensidad y significado del ruido generan un conjunto de perturbaciones en las diferentes actividades de los individuos y su entorno, en los diferentes ámbitos donde se desarrollan, afectando física y psicológicamente.

Por ese motivo, la legislación ambiental en materia de ruido ha ido evolucionando de forma constante, y atendiendo a los principios previstos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativos a que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos; y el consistente en que, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por lo tanto, las autoridades

² Brañes, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, México, 2012, páginas 604 y 605.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

en los términos de dicha normativa y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; así como, el control y la prevención de la contaminación ambiental, entre otros, es un elemento fundamental para elevar la calidad de vida de la población; así como considerando el principio de precaución en materia ambiental, es que se expide la Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición, y la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición, considerando para ello entre otras cosas, que la emisión de ruido proveniente de los vehículos automotores nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición, resultando de esa forma necesario controlar dicha emisión desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante, a los vehículos automotores nuevos en planta, precisando su método de medición, destacando que dichas normativas son de observancia obligatoria para los fabricantes e importadores de vehículos automotores nuevos en planta y para para los fabricantes e importadores de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos, tal como lo prevé dichas normas y en términos de los dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las razones antes expuestas, y conforme a la potencia en centímetros cúbicos como lo prevé la propia norma NOM-082-SEMARNAT-1994, en su campo de aplicación, es factible concluir que la impetrante requería veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente antes de la comercialización de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, las cuales fueron agrupadas en veintiséis familias de acuerdo al desplazamiento del motor en centímetros cúbicos, como a continuación se observa:

MOTOCICLETAS MARCA HONDA				
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm
1	CB1	109.19	1	8.59/8000
	DIO110			7.57/7000
2	CB150	149.2	1	13.3/8000
3	CB190R	184.4	1	15/7000
4	CBR1000RA	999	4	177.02/7000
	CBR1000RR		4	177.02/7000



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

MOTOCICLETAS MARCA HONDA				
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm
5	CBR250R	249.6	1	26/8500
6	CBR600RA	599	4	118/13500
	CBR600RR		4	118/13500
7	CBX250	249	1	23.7/8000
	CRF250R		1	39.4/11,500
	XR250		1	23/7500
8	CGL125-TOOL	124.1	1	9.7/8,500
	VMEN		1	9.4/7750
9	CRF230F	223	1	19/ND
10	CRF450R	449.7	1	53/9000
11	CRUISING-125	124.6	1	8.7/7500
12	CTX700ND	670	2	47/7750
13	GL150-CARGON	149.15	1	11/7000
	GL150DS		1	11/7000
	XR150LEK		1	12.3/7750
14	GL1800	1832	6	118/5,500
15	NS750XGS	745	2	54/6350
	VT750C		2	49.9/5500
16	NX4-FALCON	397.2	1	30.6/6500
17	ST1300P	1300	4	124.6/8000
18	TRX250TM	229	1	15.6/6500
19	TRX420FE	420	1	26.6/6250
	TRX420FM		1	26.6/6250
	TRX420TM		1	26.6/6250
20	TRX500FA	475	1	28.7/6500
	TRX500FE		1	28.7/6500
	TRX500FM		1	28.7/6500
21	TRX680FA	675	1	38.5/6000
22	VFR1200X	1237	4	128/7750
	VFR1200XD		4	128/7750
23	VFR800X	782	4	105/10250
24	VT1300CX	1312	2	57.1/4250
25	WAVE100	97.1	1	8/8000
26	ZOOMERX	108.2	1	8.8/7500

De donde se desprende que para la familia número 1, que incluye los modelos CB1 y DIO110, con desplazamiento del motor en cm³ de 109.19, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que se refiere a la familia número 2, que incluye al modelo CB150, con desplazamiento del motor en cm³ de 149.2, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

En relación a la familia número 3, que incluye al modelo CB190R, con desplazamiento del motor en cm3 de 184.4 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

En relación a la familia número 4, que incluye al modelo CBR1000RA y CBR1000RR, con desplazamiento del motor en cm3 de 999 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 5, que incluye al modelo CBR250R, con desplazamiento del motor en cm3 de 249.6 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 6, que incluye a los modelos CBR600RA y CBR600RR, con desplazamiento del motor en cm3 de 599 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 7, que incluye a los modelos CBX250, CRF250R y XR250, con desplazamiento del motor en cm3 de 249 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 8, que incluye a los modelos CGL125-TOOL y VMEN, con desplazamiento del motor en cm3 de 124.1 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 9, que incluye al modelo CRF230F, con desplazamiento del motor en cm3 de 223 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 10, que incluye al modelo CRF450R, con desplazamiento del motor en cm³ de 449.7 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 11, que incluye al modelo CRUISING-125, con desplazamiento del motor en cm³ de 124.6 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 12, que incluye al modelo CTX700ND, con desplazamiento del motor en cm³ de 670 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 13, que incluye a los modelos GL150-CARGON, GL150DS y XR150LEK, con desplazamiento del motor en cm³ de 149.15 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 14, que incluye al modelo GL1800, con desplazamiento del motor en cm³ de 1832 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 15, que incluye a los modelos NS750XGS y VT750C, con desplazamiento del motor en cm³ de 745 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 16, que incluye al modelo NX4-FALCON, con desplazamiento del motor en cm³ de 397.2 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

Por lo que hace a la familia número 17, que incluye al modelo ST1300P, con desplazamiento del motor en cm³ de 1300 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 18, que incluye al modelo TRX250TM, con desplazamiento del motor en cm³ de 229 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 19, que incluye a los modelos TRX420FE, TRX420FM y TRX420TM con desplazamiento del motor en cm³ de 420 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 20, que incluye a los modelos TRX500FA, TRX500FE y TRX500FM, con desplazamiento del motor en cm³ de 475 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 21, que incluye al modelo TRX680FA, con desplazamiento del motor en cm³ de 675 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 22, que incluye a los modelos VFR1200X y VFR1200XD, con desplazamiento del motor en cm³ de 1237 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 23, que incluye al modelo VFR800X, con desplazamiento del motor en cm³ de 782 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

Por lo que hace a la familia número 24, que incluye al modelo VT1300CX, con desplazamiento del motor en cm³ de 1312 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de 450 en adelante, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 89.

Por lo que hace a la familia número 25, que incluye al modelo WAVE100, con desplazamiento del motor en cm³ de 97.1 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Por lo que hace a la familia número 26, que incluye al modelo ZOOMERX, con desplazamiento del motor en cm³ de 108.2 de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.7 de la norma oficial mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece que para motocicletas con desplazamiento del motor en centímetros cúbicos de hasta 449, la inspeccionada debió acreditar un límite máximo permisible en dB(A), de 86.

Lo cual tiene como consecuencia el no ajustar su actividad a la normativa ambiental prevista para tal propósito dejando de cumplir con las disposiciones legales aplicables, máxime a la fecha en que se emite la presente resolución, la persona moral que nos ocupa no ha corregido tal situación, ya que era su deber gestionar previo a las actividades que realizó los documentos con los cuales podría llevar a cabo las acciones emprendidas.

Por lo que al no haber acreditado ante esta Autoridad que cuenta con los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, para las motocicletas que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, respecto de las motocicletas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, las cuales fueron agrupadas en veintiséis familias de acuerdo al desplazamiento del motor en centímetros cúbicos, dejó de observar lo establecido en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precepto normativo que establece que las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional, situación que es susceptible de ser sancionado, por esta Autoridad, toda vez que constituye infracción a lo establecido en el referido artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en el numeral 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación, el día dos de enero de dos mil seis. Lo cual es susceptible de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior se acredita con los escritos y anexos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días veintiuno de abril y primero de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, así como con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL, de fecha trece al catorce de abril de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

III.- Por lo que se refiere a la medida correctiva ordenada en el acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, notificado a la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el día once del mismo mes y año:

Se tiene que, por lo que respecta a la medida correctiva ordenada identificada con el número 1, consistente en:

"1.- La persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., debe presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el certificado NOM de cumplimiento ambiental de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, procedimiento para la evaluación de la conformidad de procesos, del acuerdo por el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil seis, para motocicletas nuevas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, conforme al procedimiento de medición previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición. Plazo 15 días hábiles".

En tanto que mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día primero de junio del mismo año, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en relación a la medida correctiva en estudio, señaló lo siguiente.

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

El alcance del planteamiento arriba expuesto alcanza desde luego el mandato de cumplir con la medida correctiva especificada a fojas 4 del oficio de emplazamiento, pues lo infundado del acto implica la imposibilidad jurídica de cumplir con él, de ahí que tampoco pueda serle exigible a esta sociedad acatar la medida en cuestión".

Al respecto, es de indicar que toda vez que de lo manifestado por la empresa en el escrito que nos ocupa, no se desprende ningún elemento de prueba tendiente a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en estudio, ya que solo argumenta una supuesta imposibilidad jurídica, respecto de la cual esta Autoridad ya se pronunció al respecto, en el sentido de que la misma resulta improcedente, toda vez que como ya se mencionó anteriormente en la presente resolución al haber solicitado anteriormente la empresa la expedición de los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, la obligación de contar con ellos para las motocicletas que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y dos mil dieciséis es contundente, por lo que al no presentar ninguna prueba o documento que acredite que cuenta con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, se concluye que la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a la presente medida correctiva, ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/045-AC-2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis.**

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL, de fecha realizada del trece al catorce de abril de dos mil dieciséis, y el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día primero de junio del mismo año, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

IV.- Por lo que esta Autoridad, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena y reitera a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** que deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- La persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** debe presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el certificado NOM de cumplimiento ambiental de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, procedimiento para la evaluación de la conformidad de procesos, del acuerdo por el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de dos mil seis, para motocicletas nuevas de la marca Honda, modelos CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, conforme al procedimiento de medición previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición. **Plazo 30 días hábiles.**

De conformidad con el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada deberá notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo la medida correctiva, el cumplimiento de la misma anexando los documentos correspondientes que acrediten dicho cumplimiento.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.-

V- Que al quedar plenamente demostrada la infracción a la normatividad ambiental, en la que incurrió la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a).- **En cuanto a la gravedad de la infracción**, cabe señalar que se consideran las manifestaciones vertidas por esta por esta Autoridad precisadas en el cuerpo de la presente resolución, así como el hecho de que la inspeccionada no obtuvo los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición, respecto de las veintiséis familias de motocicletas de la marca Honda agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³) correspondientes a los siguientes modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó e importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, las cuales fueron agrupadas en veintiséis familias de acuerdo al desplazamiento del motor en centímetros cúbicos, dando un total de [REDACTED] motocicletas vendidas, sin haber obtenido los referidos certificados, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en el numeral 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

medición, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la federación el día dos de enero de dos mil seis, teniéndose así, que la irregularidad en la que incurrió la inspeccionada son conductas que son consideradas graves, toda vez que impidió a esta Autoridad conocer si las motocicletas descritas, que importó y comercializó en el territorio nacional, cumplían con los límites máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la referida norma, previo a su comercialización y/o importación, lo que puede ocasionar afectación al medio ambiente y a la salud humana.

Ya que como se señaló anteriormente al ser el "Certificado NOM de Cumplimiento Ambiental", un documento de validez oficial por medio del cual esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hace constar que los vehículos nuevos que la industria automotriz fabrica e importa para su comercialización en el territorio nacional, cumplen con los límites máximos permisibles, en el caso en concreto, de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición, establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, cuya observancia es obligatoria para los fabricantes e importadores de motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos.

Por lo que en este sentido, el hecho de que la industria automotriz, y en el caso en cuestión, la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contara con dichos certificados, tenía como finalidad el garantizar que durante el año modelo correspondiente, las motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos, año modelo 2015 y 2016, que fabricó y/o importó en el territorio nacional, cumplieran con los límites máximos permisibles establecidos en la referida Norma Oficial Mexicana, ya que de lo contrario, al comercializar dicha empresa las motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4, tiempos aludidos, puso en consecuencia, en circulación dichos vehículos, respecto de los cuales, esta Autoridad Ambiental no corroboró que cumplieran con los límites máximos permisibles antes señalados, ocasionando así, que esos vehículos pudieran generar emisiones de ruido que rebasaran lo previsto en la mencionada Norma Oficial Mexicana; situación que pudo afectar a la población así como al medio ambiente, ya que fueron comercializadas motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4, tiempos, respecto de los cuales no se garantizó que cumplieran con los límites máximos permisibles establecidos.

En este orden de ideas, se reitera la importancia de conocer si las mencionadas motocicletas cumplen con los límites máximos permisibles de ruido, ya que las emisiones provenientes del escape de las motocicletas y triciclos motorizados de 2 y 4 tiempos nuevos en planta, conforme a su potencia en centímetros cúbicos, emiten al ambiente contaminación sonora, la cual se está convirtiendo en un importante problema tanto para la salud en las zonas conurbadas para los humanos como para el medio ambiente.

El ruido se define a menudo como "sonido indeseado" o "sonido fuerte, desagradable o inesperado". Sus orígenes se encuentran en las actividades humanas y se asocia especialmente con el proceso de urbanización y el desarrollo del transporte y la industria.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Las principales fuentes de contaminación acústica del medio ambiente son los equipos industriales, la construcción, la demolición, el ruido generado por la actividad humana como cortadoras de césped o sopladores de hojas, música fuerte, eventos como conciertos o festivales, otras fuentes importantes de contaminación son las relacionadas con el transporte: Los autobuses, trenes, automóviles, motocicletas, camiones y las sirenas de vehículos de emergencia, las cuales son las causas más importantes de ruido en zonas urbanas, en ese sentido la propia Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, considera lo siguiente: "Que la emisión de ruido proveniente de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario controlar dicha emisión desde su fabricación en planta y establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante".

Existe clara conciencia del efecto negativo que sobre las personas tiene un entorno ruidoso. Las molestias que ocasiona pueden ser de muy distinta índole y van desde trastornos a la hora de dormir e incapacidad para concentrarse hasta lesiones propiamente dichas, dependiendo de la intensidad y duración del ruido.

Las principales consecuencias causadas por la exposición a ruido son: La interferencia en la comunicación, la pérdida de la audición, la perturbación del sueño, y el estrés. Entre los peligros a la salud causados por el ruido, el más notable suele ser la pérdida auditiva.

La pérdida auditiva ha sido científicamente observada, medida, y establecida con un efecto de los impactos sonoros excesivos, la pérdida de la audición puede ser permanente o temporal. El desplazamiento temporal del umbral inducido por el ruido representa una pérdida transitoria de la agudeza auditiva, sufrida después de una exposición relativamente breve al ruido excesivo. El desplazamiento permanente del umbral inducido por el ruido constituye una pérdida irreversible causada por la exposición prolongada al ruido.

El ruido puede provocar dificultades para conciliar el sueño, algunos estudios han indicado que la perturbación del sueño se manifiesta cada vez más a medida que los niveles de ruido ambiental sobrepasan los límites de serenidad.

Hay otros efectos más difíciles de establecer, se cree, por ejemplo, que en algunas personas la tensión de un ruido puede aumentar su susceptibilidad a contraer infecciones y otras enfermedades. Para otras personas aún más susceptibles, los ruidos podrían ser un factor agravante en enfermedades cardíacas y en otras enfermedades. Un ruido que le cause molestia o irritabilidad a una persona saludable podría conllevar serias consecuencias para una persona ya enferma física o mentalmente. El ruido puede actuar como elemento de distracción y puede también afectar el estado psicofisiológico del individuo. El ruido puede modificar, también, el estado de alerta del individuo y aumentar o disminuir la eficiencia. El ruido nos afecta a través de toda la vida. Ha habido indicios de perjuicio al feto cuando las madres han estado expuestas a ruidos industriales o a otros ruidos ambientales excesivos durante el período de embarazo. En la infancia y juventud, los jóvenes



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

expuestos a altos niveles de ruido pueden experimentar dificultad en aprender, o mala salud. Y en la edad avanzada las personas suelen tener dificultad en conciliar el sueño y en descansar.

El ruido de las motocicletas es producido fundamentalmente por el motor y la fricción causada por el contacto de la motocicleta con el suelo y el aire.

Estos factores mencionados anteriormente son grandes enemigos de la salud auditiva y mental. La contaminación por ruido es un grave problema de salud pública.

Una consecuencia de la contaminación por ruido es: la sordera la cual es una de las enfermedades más comunes en la sociedad joven. De acuerdo con investigaciones del instituto nacional de comunicación humana un 80% de los habitantes sufren cierto nivel de sordera. Lo que es contrario a lo que se creía de la sordera que este llega a cierta edad y mayormente a las personas mayores que son lo más propensos a este, en la actualidad los jóvenes son los más afectados. Ante estos hechos la conclusión es que la creciente población de sordos ya no solo es consecuencia del proceso generativo natural del envejecimiento o como secuela de enfermedades respiratorias mal cuidadas, si no por cierto sonidos que son parte de la vida del hombre.

Otras enfermedades o consecuencias que causa la contaminación por ruido son: Problemas hormonales, falta de concentración/insomnio, problemas de aprendizaje, aumento constante de stress, síndrome de depresión, problemas de afonía y disfonía, problemas cardiovasculares, fatiga auditiva, así como hipoacusia (disminución de la capacidad auditiva de uno o ambos oídos, parcial o total, permanente y acumulativa, de tipo sensorioneural que se origina gradualmente, durante y como resultado de la exposición a niveles perjudiciales de ruido de tipo continuo o intermitente de intensidad). *Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006:*

Esas lesiones dependen, entre otros, de los factores listados a continuación:

- Calidad de dicho ruido. A igual intensidad son más nocivas las frecuencias agudas.
- Espectro de frecuencias. Un sonido puro de alta intensidad produce más daño que un sonido de amplio espectro.
- Intensidad, emergencia y ritmo. Mayor capacidad lesiva del ruido de impulso, de carácter imprevisto y brusco.
- Duración de la exposición. Exposición laboral y extralaboral.
- Vulnerabilidad individual. Ligada a una mayor susceptibilidad coclear por antecedentes de traumatismo craneal, infecciones óticas, ciertas alteraciones metabólicas o una tensión arterial elevada, entre otras causas.
- Interacción con otras exposiciones. Vibraciones, agentes químicos o fármacos ototóxicos pueden aumentar el riesgo de hipoacusia.

Así mismo, los principales efectos del ruido sobre la audición se pueden agrupar así (*Acercar, 2004*):

- Trauma acústico. Se refiere al daño orgánico inmediato del oído por excesiva energía sonora; se restringe a los efectos de una exposición única o relativamente pocas exposiciones a niveles muy

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

altos de presión sonora. El ruido extremadamente intenso que llega a las estructuras del oído interno puede sobrepasar los límites fisiológicos de éstas, produciendo la rotura completa y alteración del órgano de Corti. Por ejemplo, una explosión puede romper el tímpano, dañar la cadena de huesecillos y destruir las células sensoriales auditivas.

- Desplazamiento temporal del umbral inducido por el ruido. Este desplazamiento temporal del umbral inducido por el ruido tiene como resultado una elevación de los niveles auditivos, equivalente a una pérdida de la sensibilidad auditiva, después de la exposición al ruido; en este tipo de desplazamiento, la pérdida de audición es reversible.
- Desplazamiento permanente del umbral inducido por el ruido. En este tipo de desplazamiento, la pérdida de audición no es reversible, permanece durante toda la vida de la persona afectada, no existe la posibilidad de recuperación. Puede ser el resultado de un trauma acústico o del efecto acumulativo de las exposiciones repetidas al ruido durante sucesivos períodos en muchos años.

Efectos biológicos extrauditivos. Los efectos del ruido no se limitan al oído. El organismo responde a los estímulos acústicos como lo haría ante cualquier otra agresión ya sea de tipo físico o psíquico mediante modificaciones cardiovasculares, hormonales, digestivas o psíquicas. Los efectos fisiológicos del ruido que se pueden observar son (*Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006*):

- A nivel motor: con contracciones musculares.
- A nivel vegetativo: con el aumento transitorio de la frecuencia cardíaca, vasoconstricción periférica, aumento de la presión sanguínea, aceleración de los movimientos respiratorios, disminución de la función de las glándulas salivares y del tránsito intestinal y, midriasis, entre otros.
- A nivel endocrino: con el aumento de las catecolaminas y del cortisol, entre otros.
- A nivel inmunitario: disminución de la capacidad inmunitaria ligada a las alteraciones endocrinas.

Malestar. El ruido puede dar lugar también a efectos subjetivos, lo que la OMS ha calificado de malestar. El ruido puede producir una sensación de desagrado o disgusto en un individuo o en un grupo que conocen o imaginan la capacidad del mismo para afectar su salud. Esta sensación es a menudo la expresión de las interferencias con la actividad en curso aunque no de forma exclusiva ya que puede ser modulada también por variables como el sexo, la edad, el nivel formativo, las condiciones de trabajo y las características de la exposición (*Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006*).

Alteraciones en el comportamiento. La forma en que las personas reaccionan a la pérdida de capacidad auditiva varía enormemente. En las disminuciones lentas y progresivas, como es el caso de las lesiones auditivas inducidas por el ruido, lo más frecuente es que el trabajador o trabajadora evite el contacto social y pierda interés por su entorno. Algunos estudios ponen de manifiesto una mayor agresividad y un aumento de los conflictos en ambientes ruidosos sobre todo en aquellas personas que presentan problemas psicológicos previos (*Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006*).

Otros. El ruido puede aumentar el riesgo de accidente de trabajo al enmascarar las señales de alerta, dificultar la comunicación verbal y alterar la atención. La inteligibilidad de una comunicación entre dos



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

personas situadas en un ambiente en el que el ruido es de 80 dB(A) se dificulta a distancias superiores a 25 cm (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, 2006). [*Efectos a la salud y al ambiente de la contaminación acústica*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia <http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido en linea Caraterizacion/leccin 14 efectos a la salud y al ambiente de la contaminacin acstica.html>]

En cuanto a la afectación a los recursos naturales o la biodiversidad, es importante mencionar que la persona moral que nos ocupa, al haber incurrido en la irregularidad, consistente en la falta de los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acrediten el cumplimiento los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las veintiséis familias de motocicletas de la marca Honda agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³) correspondientes a los siguientes modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, equivalentes a [REDACTED] motocicletas importadas y/o comercializadas, toda vez que no acredito que las motocicletas antes referidas cumplieran con los límites máximos permisibles en materia de ruido, pudiendo rebasar dichos límites, lo cual podría afectar a los recursos naturales o la biodiversidad.

Toda vez que los resultados de las investigaciones disponibles apuntan a que la contaminación por ruido, tiene efectos adversos en el medioambiente, animales e incluso plantas tales como: Las aves que dependen de la escucha para ayudar a localizar a sus presas están seriamente perjudicadas por el ruido industrial; el ruido perturba los patrones de alimentación y cría de algunos animales y se ha identificado como un factor que contribuye a la extinción de algunas especies, el ruido de los aviones y las ondas sónicas han estado implicadas como una causa de la disminución en la reproducción de una variedad de animales, el sonar militar y la "burbuja marina" de barcos exploradores de petróleo, han sido responsables de la muerte de posiblemente miles de delfines y ballenas; en las vacas lecheras, el ruido excesivo reduce el consumo de alimento, la producción de leche y la velocidad de descarga de leche; el ruido provoca una mayor incidencia de abortos involuntarios en los caribúes; el ruido intenso puede afectar el crecimiento de los pollos y la producción de huevos; el ruido también se ha demostrado que tiene un efecto perjudicial sobre la reproducción de algunas plantas a través de interferir con la actividad polinizadora o la propagación de semillas. Así mismo, el ruido del tráfico podría estar obstaculizando el proceso de reproducción de las ranas en las áreas metropolitanas, debido a que ahoga las llamadas de apareamiento de los machos. [*Efectos a la salud y al ambiente de la contaminación acústica*, Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

<http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido en linea Caraterizacion/leccin 14 efectos a la salud y al ambiente de la contaminacin acstica.html>



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Finalmente en relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que al no contar la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acrediten el cumplimiento los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las veintiséis familias de motocicletas de la marca Honda agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³) correspondientes a los siguientes modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, equivalentes a [REDACTED] motocicletas importadas y/o comercializadas, toda vez que no se comprobó que la inspeccionada en efecto cumpliera con los límites establecidos en la referida Norma Oficial Mexicana.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL, realizada del trece al catorce de abril de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: fabricación o ensamble de camiones y tractocamiones; que cuenta con [REDACTED] empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades es propiedad de la empresa, que inició operaciones el diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) [REDACTED].

Asimismo, en la escritura pública número 35,808, de fecha diez de marzo de dos mil quince, expedida por el Licenciado Juan Lomelí García, Notario Público número seis, de la Ciudad de Guadalajara Jalisco, en el Antecedente número Dieciséis, se desprende que la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuenta con un capital social variable con un mínimo fijo no sujeto a retiro de [REDACTED].

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el Reporte de Mercado Interno Automotor Diciembre 2015, emitido por la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA), la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tiene una participación comercial en el mercado nacional del [REDACTED] lo cual corresponde al [REDACTED] lugar de los corporativos de la industria automotriz que comercializa vehículos ligeros en el territorio nacional.

En este sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se tomó en cuenta que la inspeccionada comercializó durante el periodo de enero de 2015 a marzo de 2016, [REDACTED] motocicletas de la marca HONDA: modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, sin



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

contar con los certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, obteniendo de esa comercialización, una cantidad aproximada al menos de [REDACTED]

[REDACTED], situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web de las marcas de las motocicletas Honda, en las cuales se puede observar el precio de diversos vehículos de dichas marcas.

En este sentido, y como ya se señaló anteriormente, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en las páginas web de las marcas de las motocicletas Honda; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0322

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004949
7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis
Aislada(Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osomo Arroyo.

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, para la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta que la visitada al haber incurrido en la irregularidad antes señalada, y al comercializar, [REDACTED] motocicletas de la marca HONDA, modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, sin contar con los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, correspondientes a las veintiséis familias de motocicletas de la marca Honda agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³), de los modelos antes mencionados se tiene que de dicha comercialización obtuvo las siguientes cantidades:

No.	Marca/ Modelos	Enero de 2015 - Marzo de 2016 AÑO MODELO 2015	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN COMO AÑO MODELO 2015	Precio	Cantidad resultante: precio de los vehículos comercializados o importados
MOTOCICLETAS/HONDA					
1	CB1	[REDACTED]	23 de junio de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
2	CB150	[REDACTED]	5 de enero de 2015	Precio no obtenido del sitio web	[REDACTED]
3	CBR1000RA	[REDACTED]	18 de junio de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
4	CBR1000RR	[REDACTED]	31 de julio de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
5	CBR250R	[REDACTED]	6 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
6	CBR600RA	[REDACTED]	18 de junio de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
7	CBR600RR	[REDACTED]	31 de julio de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
8	CBX250	[REDACTED]	23 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
9	CGL125-TOOL	[REDACTED]	5 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
10	CRF230F	[REDACTED]	13 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
11	CRF250R	[REDACTED]	26 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
12	CRUISING-125	[REDACTED]	6 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
13	CTX700ND	[REDACTED]	18 de junio de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
14	DIO110	[REDACTED]	5 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
15	GL150-CARGON	[REDACTED]	5 de enero de 2015	Precio no obtenido del sitio web	[REDACTED]
16	GL150DS	[REDACTED]	6 de enero de 2015	Precio no obtenido del sitio web	[REDACTED]
17	GL1800	[REDACTED]	18 de junio de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
18	NS750XGS	[REDACTED]	30 de octubre de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
19	NX4-FALCON	[REDACTED]	8 de enero de 2015	Precio no obtenido del sitio web	[REDACTED]
20	ST1300P	[REDACTED]	20 de julio de 2015	Precio no obtenido del sitio web	[REDACTED]
21	TRX420FE	[REDACTED]	10 de marzo de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
22	TRX420FM	[REDACTED]	13 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
23	TRX420TM	[REDACTED]	8 de enero de 2015	[REDACTED]	[REDACTED]
24	TRX500FA	[REDACTED]	30 de abril de 2015	Precio no obtenido del sitio web	[REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0324

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

No.	Marca/ Modelos	Enero de 2015 - Marzo de 2016 AÑO MODELO 2015	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN COMO AÑO MODELO 2015	Precio	Cantidad resultante: precio de los vehículos comercializados o importados
MOTOCICLETAS/HONDA					
25	TRX500FE		10 de abril de 2015		
26	TRX500FM		14 de enero de 2015		
27	TRX680FA		22 de junio de 2015		
28	VFR1200X		18 de junio de 2015	Precio no obtenido del sitio web	
29	VFR1200XD		18 de junio de 2015		
30	VFR800X		18 de junio de 2015		
31	VMEN		6 de enero de 2015	Precio no obtenido del sitio web	
32	VT1300CX		18 de junio de 2015		
33	VT750C		2 de octubre de 2015		
34	WAVE100		6 de enero de 2015		
35	XR150LEK		5 de enero de 2015		
36	XR250		12 de enero de 2015		
	TOTAL				
	GRAN TOTAL				

No.	Marca/ Modelos	Enero de 2015 - Marzo de 2016 AÑO MODELO 2015	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN COMO AÑO MODELO 2016	Precio	Cantidad resultante: precio de los vehículos comercializados o importados
MOTOCICLETAS/HONDA					
1	CB1		14 de septiembre de 2015		
2	CB150		14 de agosto de 2015	Precio no obtenido del sitio web	
3	CB190R		16 de marzo de 2016		
4	CBR1000RA		21 de diciembre de 2015		
5	CBR600RA		23 de febrero de 2016		
6	CBR600RR		17 de febrero de 2016		
7	CBX250		17 de octubre de 2015		
8	CGL125-TOOL		10 de julio de 2015		
9	CRF230F		13 de octubre de 2015		
10	CRF250R		8 de diciembre de 2015		
11	CRF450R		11 de diciembre de 2015		
12	CRUISING-125		13 de julio de 2015		
13	DIO110		26 de agosto de 2015		
14	GL150-CARGON		29 de julio de 2015	Precio no obtenido del sitio web	
15	TRX250TM		11 de agosto de 2015		
16	TRX420FE		20 de agosto de 2015		
17	TRX420FM		6 de julio de 2015		
18	TRX420TM		23 de julio de 2015		
19	TRX500FA		8 de septiembre de 2015	Precio no obtenido del sitio web	
20	TRX500FE		31 de julio de 2015		
21	TRX500FM		12 de junio de 2015		
22	TRX680FA		7 de diciembre de 2015		
23	VT1300CX		21 de diciembre de 2015		



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00011/16/0019

No.	Marca/ Modelos	Enero de 2015 - Marzo de 2016 AÑO MODELO 2015	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN COMO AÑO MODELO 2016	Precio	Cantidad resultante: precio de los vehículos comercializados o importados
MOTOCICLETAS/HONDA					
24	WAVE100		29 de julio de 2015		
25	XR150LEK		10 de agosto de 2015		
26	XR250		12 de agosto de 2015		
27	ZOOMERX		17 de noviembre de 2015		
	TOTAL				
	GRAN TOTAL				

(*) Fuente: 2016, Honda de México, S.A. de C.V. de: <http://www.honda.mx/>

Elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

c) **Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa**, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidad antes señalada, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de obtener los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental respectivos, para llevar a cabo la importación o comercialización de las 87, 420 motocicletas nuevas año modelo 2015 y 2016, por las que obtuvo un ingreso aproximado de [REDACTED] por la comercialización de las mismas, por lo que es de concluir que sí obtuvo un beneficio económico.

d) **En cuanto a la reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) **Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental** y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección, los escritos presentados por la empresa, así como el oficio número PFFA/47/278, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, por medio del cual esta el Procurador Federal de Protección al Ambiente, expidió a nombre de la persona moral denominada **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, los certificados NOM de cumplimiento ambiental para las motocicletas que fabrica y/o importa para su comercialización, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ya había solicitado la emisión de certificados de cumplimiento a esta Autoridad, respecto de las motocicletas que fabrica e importa en territorio nacional, para su comercialización, situación que quedó acreditada mediante el escrito de fecha veintiuno de febrero del año dos mil ocho, suscrito por la C. Isomi Masuoka Kashiwamoto, en su carácter de representante



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

legal de citada persona moral y que obra en los archivos de esta Procuraduría, así como el oficio número PFPA/47/278, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, antes referido, importó y comercializó durante el año 2015, [REDACTED] motocicletas nuevas de la marca HONDA modelos: CB1, CB150, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK y XR250 y durante el año 2016, [REDACTED] motocicletas nuevas de la marca HONDA modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, DIO110, GL150-CARGON, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VT1300CX, WAVE100, XR150LEK, XR250 y ZOOMERX, equivalentes a [REDACTED] motocicletas importadas y/o comercializadas, sin contar con los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, correspondientes a las veintiséis familias de motocicletas de la marca Honda agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³), por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no tramitó y obtuvo los certificados correspondientes, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

V.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas:

Por no haber obtenido los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las veintiséis familias de motocicletas de la marca Honda agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³) correspondientes a los siguientes modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, equivalentes a [REDACTED] motocicletas importadas y/o comercializadas, y que se citan a continuación:

MOTOCICLETAS MARCA HONDA				
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm
1	CB1	109.19	1	8.59/8000
	DIO110			7.57/7000
2	CB150	149.2	1	13.3/8000
3	CB190R	184.4	1	15/7000
4	CBR1000RA	999	4	177.02/7000
	CBR1000RR		4	177.02/7000
5	CBR250R	249.6	1	26/8500
6	CBR600RA	599	4	118/13500
	CBR600RR		4	118/13500
7	CBX250	249	1	23.7/8000
	CRF250R		1	39.4/11,500
	XR250		1	23/7500
8	CGL125-TOOL	124.1	1	9.7/8,500
	VMEN		1	9.4/7750
9	CRF230F	223	1	19/ND
10	CRF450R	449.7	1	53/9000
11	CRUISING-125	124.6	1	8.7/7500
12	CTX700ND	670	2	47/7750
13	GL150-CARGON	149.15	1	11/7000
	GL150DS		1	11/7000
	XR150LEK		1	12.3/7750
14	GL1800	1832	6	118/5,500
15	NS750XGS	745	2	54/6350
	VT750C		2	49.9/5500
16	NX4-FALCON	397.2	1	30.6/6500
17	ST1300P	1300	4	124.6/8000
18	TRX250TM	229	1	15.6/6500
19	TRX420FE	420	1	26.6/6250
	TRX420FM		1	26.6/6250
	TRX420TM		1	26.6/6250
20	TRX500FA	475	1	28.7/6500
	TRX500FE		1	28.7/6500
	TRX500FM		1	28.7/6500
21	TRX680FA	675	1	38.5/6000
22	VFR1200X	1237	4	128/7750
	VFR1200XD		4	128/7750



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

MOTOCICLETAS MARCA HONDA				
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm
23	VFR800X	782	4	105/10250
24	VT1300CX	1312	2	57.1/4250
25	WAVE100	97.1	1	8/8000
26	ZOOMERX	108.2	1	8.8/7500

De donde se desprende que la persona moral no presentó los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las veintiséis familias de motocicletas agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³), referidos en la tabla anterior, mismas que corresponden a los cuarenta modelos de motocicletas que comercializó la persona moral HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., durante el periodo de enero de 2015 a marzo de 2016, dando un total de [REDACTED] motocicletas vendidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosan las multas a que se ha hecho acreedora por no haber tramitado los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994:

MOTOCICLETAS MARCA HONDA					Multa
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm	
1	CB1	109.19	1	8.59/8000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	DIO110			7.57/7000	
2	CB150	149.2	1	13.3/8000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
3	CB190R	184.4	1	15/7000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
4	CBR1000RA	999	4	177.02/7000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	CBR1000RR		4	177.02/7000	
5	CBR250R	249.6	1	26/8500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
6	CBR600RA	599	4	118/13500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	CBR600RR		4	118/13500	
7	CBX250	249	1	23.7/8000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	CRF250R		1	39.4/11,500	
	XR250		1	23/7500	
8	CGL125-TOOL	124.1	1	9.7/8,500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	VMEN		1	9.4/7750	
9	CRF230F	223	1	19/ND	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

0329

MOTOCICLETAS MARCA HONDA					
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm	Multa
10	CRF450R	449.7	1	53/9000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
11	CRUISING-125	124.6	1	8.7/7500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
12	CTX700ND	670	2	47/7750	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
13	GL150-CARGON	149.15	1	11/7000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	GL150DS		1	11/7000	
	XR150LEK		1	12.3/7750	
14	GL1800	1832	6	118/5,500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
15	NS750XGS	745	2	54/6350	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	VT750C		2	49.9/5500	
16	NX4-FALCON	397.2	1	30.6/6500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
17	ST1300P	1300	4	124.6/8000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
18	TRX250TM	229	1	15.6/6500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
19	TRX420FE	420	1	26.6/6250	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	TRX420FM		1	26.6/6250	
	TRX420TM		1	26.6/6250	
20	TRX500FA	475	1	28.7/6500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	TRX500FE		1	28.7/6500	
	TRX500FM		1	28.7/6500	
21	TRX680FA	675	1	38.5/6000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
22	VFR1200X	1237	4	128/7750	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
	VFR1200XD		4	128/7750	
23	VFR800X	782	4	105/10250	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
24	VT1300CX	1312	2	57.1/4250	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
25	WAVE100	97.1	1	8/8000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
26	ZOOMERX	108.2	1	8.8/7500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
Total					\$13'002,726.88

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/00029-2016-AI-JAL, de fecha trece al catorce de abril de dos mil dieciséis, se circunstanció a fojas 13 a 15, que **no exhibió el certificado NOM de cumplimiento ambiental otorgado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por el que se acredita el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994**, para las motocicletas de la marca Honda modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL,



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó e importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016.

Situación que infringe lo establecido en el artículo 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en numeral 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$13'002,726.88 (TRECE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 88/100 M.N.)**, equivalente a **178,022** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción; a razón de \$73.04 pesos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta Resolución:

Por no haber obtenido los veintiséis certificados NOM de cumplimiento ambiental otorgados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que acreditan el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de ruido previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, respecto de las veintiséis familias de motocicletas de la marca Honda agrupadas por el desplazamiento del motor (cm³) correspondientes a los siguientes modelos: CB1, CB150, CB190R, CBR1000RA, CBR1000RR, CBR250R, CBR600RA, CBR600RR, CBX250, CGL125-TOOL, CRF230F, CRF250R, CRF450R, CRUISING-125, CTX700ND, DIO110, GL150-CARGON, GL150DS, GL1800, NS750XGS, NX4-FALCON, ST1300P, TRX250TM, TRX420FE, TRX420FM, TRX420TM, TRX500FA, TRX500FE, TRX500FM, TRX680FA, VFR1200X, VFR1200XD, VFR800X, VMEN, VT1300CX, VT750C, WAVE100, XR150LEK, XR250 Y ZOOMERX, que fabricó y/o importó para su comercialización en el territorio nacional en el año 2015 y 2016, equivalentes a [REDACTED] motocicletas importadas y/o comercializadas, haciéndose acreedora a las siguientes sanciones:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00011-16

Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0011/16/0019

0331

MOTOCICLETAS MARCA HONDA					
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm	Multa
1	CB1	109.19	1	8.59/8000	\$500,104.88
	DIO110			7.57/7000	(Equivalente a 6847 DAMGV)
2	CB150	149.2	1	13.3/8000	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
3	CB190R	184.4	1	15/7000	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
4	CBR1000RA	999	4	177.02/7000	\$500,104.88
	CBR1000RR		4	177.02/7000	(Equivalente a 6847 DAMGV)
5	CBR250R	249.6	1	26/8500	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
6	CBR600RA	599	4	118/13500	\$500,104.88
	CBR600RR		4	118/13500	(Equivalente a 6847 DAMGV)
7	CBX250	249	1	23.7/8000	\$500,104.88
	CRF250R		1	39.4/11,500	(Equivalente a 6847 DAMGV)
	XR250		1	23/7500	
8	CGL125-TOOL	124.1	1	9.7/8,500	\$500,104.88
	VMEN		1	9.4/7750	(Equivalente a 6847 DAMGV)
9	CRF230F	223	1	19/ND	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
10	CRF450R	449.7	1	53/9000	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
11	CRUISING-125	124.6	1	8.7/7500	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
12	CTX700ND	670	2	47/7750	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
13	GL150-CARGON	149.15	1	11/7000	\$500,104.88
	GL150DS		1	11/7000	(Equivalente a 6847 DAMGV)
	XR150LEK		1	12.3/7750	
14	GL1800	1832	6	118/5,500	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
15	NS750XGS	745	2	54/6350	\$500,104.88
	VT750C		2	49.9/5500	(Equivalente a 6847 DAMGV)
16	NX4-FALCON	397.2	1	30.6/6500	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
17	ST1300P	1300	4	124.6/8000	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
18	TRX250TM	229	1	15.6/6500	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
19	TRX420FE	420	1	26.6/6250	\$500,104.88
	TRX420FM		1	26.6/6250	(Equivalente a 6847 DAMGV)
	TRX420TM		1	26.6/6250	
20	TRX500FA	475	1	28.7/6500	\$500,104.88
	TRX500FE		1	28.7/6500	(Equivalente a 6847 DAMGV)
	TRX500FM		1	28.7/6500	
21	TRX680FA	675	1	38.5/6000	\$500,104.88
					(Equivalente a 6847 DAMGV)
22	VFR1200X	1237	4	128/7750	\$500,104.88
	VFR1200XD		4	128/7750	(Equivalente a 6847 DAMGV)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

MOTOCICLETAS MARCA HONDA					
Número de familias de motor	Modelos	Desplazamiento cm ³	Número de Cilindros	Potencia Máxima HP/rpm	Multa
23	VFR800X	782	4	105/10250	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
24	VT1300CX	1312	2	57.1/4250	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
25	WAVE100	97.1	1	8/8000	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
26	ZOOMERX	108.2	1	8.8/7500	\$500,104.88 (Equivalente a 6847 DAMGV)
Total					\$13'002,726.88

Situación que infringe lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en el numeral 2 la Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV; V y último párrafo del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad para Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 2 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa global de **\$13'002,726.88 (TRECE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 88/100 M.N.)**, equivalente a **178,022** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción; a razón de \$73.04 pesos.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena y reitera a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando IV de esta resolución, en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, se hace de su conocimiento que en caso de no acatarla en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019

C.V., que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, C.P. 14210.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00011-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0011/16/0019**

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la persona moral **HONDA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su Apoderada Legal o autorizados, los [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

URG/MVR/MCEV